

Señor  
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO 2019 - 01038  
DE: AVGUST COLOMBIA S.A.S.  
CONTRA: COBINAGRO E.U.

ANDRÉS A. PALACIOS SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.468.548 de Bogotá y tarjeta profesional número 20.86.61 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante; respetuosamente y encontrándome en término, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra auto que niega mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2020, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

#### I. AUTO RECURRIDO

El juzgado en providencia del 22 de julio de 2020, notificada en estado del 23 de julio de 2020, resolvió negar mandamiento de pago respectos de las facturas No. EP - 649, EP - 650, EP - 1088 y EP - 1435; argumentando que no se encuentran reunidos en su totalidad los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 774 del C.Co.

Estableciéndolos el juzgado en; "*fecha de recibo de la factura, con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla, dirección del deudor, constancia de entrega real y material de la mercancía...*"

#### II. REQUISITOS DE LA FACTURA

Las facturas EP - 649, EP - 650, EP - 1088 y EP - 1435, emitidas por AVGUST COLOMBIA SAS a la empresa obligada COBINAGRO EU, cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, toda vez que;

## PALACIOS & ASOCIADOS

ABOGADOS CONSULTORES

**-Fecha de recibo de la factura.** En el cuerpo de las facturas, se puede constatar en la parte inferior derecha, la firma y sello de la deudora, es claro que no presenta una aparente fecha de recibo de la misma, pero dicha situación es suplida con la fecha de creación de dichos títulos.

En consecuencia y conforme con lo contemplado en el **inciso 3 del artículo 773 del C.Co.**, la factura se considera aceptada por el comprador, al no reclamar en contra de su contenido; lo que de ello se deriva que materialmente fue recibida. Pues de la aceptación tácita se despliega lógicamente y con anterioridad el recibido de la misma, que no es otra fecha sino la de su creación, fecha en la que se obligaron las partes mutuamente; es así, como se ha establecido;

*"Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la "ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter" 5." - negritas propias-*

*(TSB, sala Civil; M.P. Nubia Esperanza Sabogal; 31 de marzo de 2014; 11001310303820110031101)*

De lo anterior se logra establecer, que dicha situación no es un condicionamiento que cohiba al Despacho a considerar las facturas que nos ocupan como títulos valores, ni mucho menos abstenerse de librar mandamiento de pago.

**-Indicación o firma de quién sea el encargado de recibirla.** El numeral 2 del artículo 774 del C.Co., permite a potestad de los interesados señalar para el encargado de recibir la factura, la fijación de su nombre, firma o identificación.

De esto se deduce, que no es obligación que repose en el título un nombre específico, toda vez que es válida para dicho cargo una sola firma; situación que se presenta en el caso que nos ocupa, con la firma y sello de la sociedad obligada en las distintas facturas de venta.

**-Dirección del deudor.** Las 4 facturas presentan la identificación, notificación y lugar de domicilio de la sociedad deudora, como igualmente sucede con los datos de sociedad generadora del mismo; situación que se logra detallar en la parte superior de las mismas.

En caso de que el requerimiento realizado por el despacho sea referente al cumplimiento del derecho, debe acatarse lo contemplado en el inciso 5 del artículo 621 del C.Co.

**-Aceptación de la factura.** La jurisprudencia ha reiterado que con la sola firma del obligado sin que conlleve una manifestación expresa en el cuerpo de la factura o en documento separado físico o electrónico se está realizando la aceptación de esta, hecho suficiente para que la empresa demandada se convierta en la principal obligada.

Un deber del comprador que es suplido por la Ley para dar la certeza al negocio y permitir la circulación del título evitando atacar la autonomía del obligado en el negocio jurídico, toda vez que tiene la potestad de repudiar o no el contenido de esta.

Por otro lado, tampoco hubo refutación alguna respecto al recibo de la mercancía (**entrega real y material**), hechos que se corroboran toda vez que aparece de la empresa obligada su firma y sello. (*Sentencia C-852/2009, exp. D-7657, MP: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, 25 noviembre de 2009*).

De otro lado, el **artículo 773 del C.Co.**, establece los requisitos que debe reunir la factura, los cuales se ven claramente reflejados en los títulos allegados; 1) la fecha de vencimiento; 2) la fecha de recibo de la factura -fecha de creación- e identificación de quien la recibe, y 3) el emisor o prestador del servicio, que en este caso es AVGUST COLOMBIA SAS., realizando la descripción de los artículos y sus valores.

PALACIOS & ASOCIADOS

ABOGADOS CONSULTORES

**III. TÍTULO VALOR**

Verificados los requisitos exigidos para los títulos valores conforme lo reglado en el **artículo 621 del C.Co.**; como lo es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea o sello / logo, requisitos que a simple vista son verificables. Por su parte el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 617, también establece unos requisitos de la factura que con ocasión al título allegado se cumplen a cabalidad;

Ellos son, la identificación tributaria completa del prestador del servicio, número y fecha de la factura, descripción específica de los artículos vendidos y el costo de la operación.

En virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y se configuren como una plena prueba en su contra. Visto de esa forma las facturas cumplen con estos parámetros, y es de anotar que la aquí demandante en el presente proceso está legitimada para actuar y obtener el recaudo de las obligaciones con ocasión del negocio jurídico realizado autónoma y voluntariamente por las partes.

Por tal motivo se han realizado los debidos requerimientos e insistentes cobros a COBINAGRO EU., sin obtener respuesta alguna.

**IV. MÉRITO EJECUTIVO.**

De las obligaciones contenidas en las 4 facturas, se puede entablar el debido proceso ejecutivo, pues las mismas prestan mérito ejecutivo al incumplirse la obligación en ellas contenida, exigiendo el pago por vía judicial a fin que mediante proceso se logre ejecutar al deudor, títulos emitidos por AUGUST COLOMBIA SAS., a la empresa beneficiaria de la mercancía COBINAGRO EU., quien a la fecha no ha realizado pago alguno del recaudo contenido en los títulos ni de sus intereses.

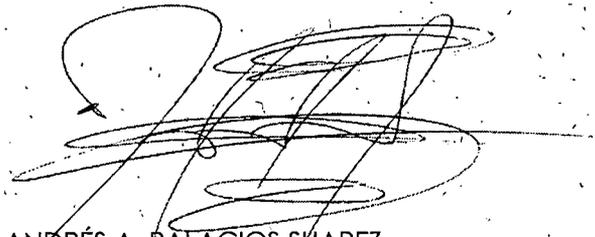
Fundamentos jurídicos suficientes para no pasar por alto que **las facturas EP - 649, EP - 650, EP - 1088 y EP - 1435 cumplen con todos los requisitos especiales que la normatividad exige para tenerse como tal, en virtud de su contenido se**

**configuran como un título valor y no cabe duda de que por dichos elementos prestan mérito ejecutivo al no tener recaudo alguno de sus obligaciones.**

Por las anteriores razones debidamente expuestas, solicito señor Juez se revoque la decisión de fecha 22 de julio de 2020 y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad demandada, COBINAGRO EU.

Del señor juez,

Atentamente,



ANDRÉS A. PALACIOS SUAREZ  
C. C. No. 19.468.548  
T.P. No. 20.86.61 del C. S. de la J.



SEÑOR  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO

REF: 2019-0117500  
DTE: MARIA MIRIAM HERRERA.  
DDO: ADAN DE JESUS BARRETO

JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA, en mi calidad de apoderado del demandante, dentro del referenciado con este instrumento me permito presentar RECURSO DE REPOCISION y en subsidio de APELACION, del auto de fecha 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se RECHAZA la demanda, recurso que sustento en los siguientes

**HECHOS**

- 1. Con fecha 22 de julio de 2020, se INADMITE la demanda y se ordena la subsanación de la misma
- 2. con fecha 24 de julio de 2020, el suscrito solicita aclaración del auto, en el sentido de que en el auto aparecen 2 radicados diferentes, en el mismo se reconoce poder a otro profesional del derecho, no al suscrito, por lo cual se quedó en espera de dicha aclaración para la respectiva subsanación.
- 3. el día 3 de septiembre inexplicablemente se rechaza la demanda, sin que se haya hecho pronunciamiento por parte del despacho, sobre la aclaración suplicada.

Por lo anterior solicito al despacho:

**PETICION**

Revocar el auto atacado, y en su lugar, hacer las correcciones y aclaraciones solicitas.

Vereda VANGUARDIA, Urbanización SANTA BARBARA, Mza d casa 5  
TELEFONO 3108189191 - VILLAVICENCIO META

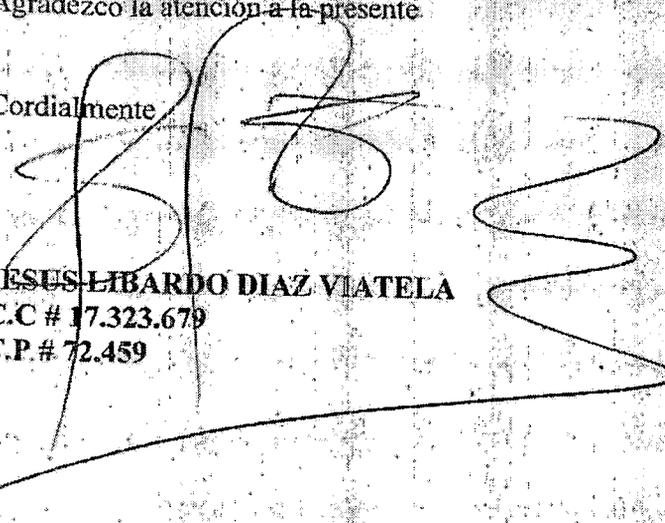
JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA  
DGS

**PRUEBAS**

- Copia del auto de 22 de julio de 2020
- Copia de oficio solicitando aclaración.

Agradezco la atención a la presente

Cordialmente

  
**JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA**  
C.C # 17.323.679  
T.P. # 72.459

---

Vereda VANGUARDIA, Urbanización SANTA BARBARA, Mza o casa 5  
TELEFONO 3108189191 - VILLAVICENCIO META



2019-1179

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegarse el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del bien inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región conforme a lo establecido en el artículo 11 literal "C" de la Ley 1561 de 2012.
2. La parte demandante deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012, Dicha declaración hecha por el demandante solicitada por este Despacho se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 10 literal "a" de la Ley 1561 de 2012.
3. La parte demandante deberá manifestar en la demanda la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.
4. No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) del bien inmueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
5. No se aporta la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar la parte demandante, o donde recibirá notificaciones personales, conforme se establece en el numeral 10 del Art. 82 de



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

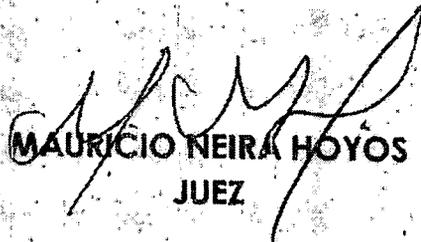
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-MEIA**

6. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales; por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
7. En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN MANUEL BLANCO YUCUNA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO  
23 JUL 2020  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en el Estado de fecha: \_\_\_\_\_  
  
DORIS LUCIA BLANCO REYES  
Secretaria-IR

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO META

RAD: 2019-1175

DEMANDANTE: MARIA MIRIAM HERRERA

DEMANDADO: ADAN DE JESUS BARRETO

JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA, en mi condición de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de este documento suplico al despacho se aclare si el auto fechado del día 23 de julio del 2020 corresponde a este proceso o a otro, ya que en el auto se observa a mano escrito el radicado de este proceso, pero al final del auto se observa otro radicado, igualmente se está reconociendo poder a otro profesional del derecho.

Agradezco la atención a la presente.

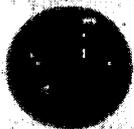
JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA

C.C. 17.323.679

Nº 32459 C.S.J



**CamScanner 07-24-2...**



**Yo**

**Juzgado 03 Civil Municip...**

**24 jul. 6:11 p. m.**

 **1 archivo adjunto**

**Solicitud aclaración**

**Cordialmente,**

**Jesús Libardo Díaz Viatela**  
**Abogado**



**CamS...\_1.pdf**



**SEÑOR  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

**REF: 2019-0111300  
DTE: MARIA GLADYS RUBIANO.  
DDO: ADAN DE JESUS BARRETO**

**JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA**, en mi calidad de apoderado del demandante, dentro del referenciado con este instrumento me permito presentar **RECURSO DE REPOCISION** y en subsidio de **APELACION**, del auto de fecha 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se **RECHAZA** la demanda, recurso que sustento en los siguientes

#### **HECHOS**

1. Con fecha 14 de julio de 2020, se **INADMITE** la demanda y se ordena la subsanación de la misma.
2. con fecha 18 de julio de 2020, el suscrito **SUBSANA** la demanda conforme a lo ordenado por el despacho.
3. el día 3 de septiembre inexplicablemente se rechaza la demanda, argumentando que no se presentó escrito de subsanación.

Como se puede observar con las pruebas allegadas dicho escrito de subsanación fue presentado desde el día 24 de julio de 2020.

Por lo anterior solicito al despacho:

#### **PETICION**

---

Vereda **VANGUARDIA**, Urbanización **SANTA BARBARA**, Mza d casa 5  
TELEFONO 3108189191 - **VILLAVICENCIO META**

JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA  
ABOG

Revocar el auto atacado, y en su lugar, proceder a ADMITIR la presente demanda, al haber sido subsanada dentro del término legal, así como dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

### PRUEBAS

- Copia del escrito de subsanación
- Certificación de envío al correo electrónico del despacho.

Agradezco la atención a la presente

Cordialmente

JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA

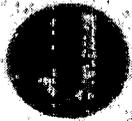
C.C # 17.323.679

T.P # 72.459

Vereda VANGUARDIA, Urbanización SANTA BARBARA, Mza d casa 5  
TELEFONO 3108189191 - VILLAVICENCIO META



# **Subsanación demanda María Gldys Rubiano**



**Yo**

**Juzgado 03 Civil Municip...**

**18 jul. 3:55 p. m.**

 **5 archivos adjuntos**

**Cordialmente,**

**Jesús Libardo Díaz Viatela  
Abogado**

JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA  
ABOGADO



SEÑOR  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO

REF: 2019-0111300  
DTE: MARIA GLADYS RUBIANO HOLGIN.  
DDO: ADAN DE JESUS BARRETO BARRETO.

JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA, en mi calidad de apoderado del demandante con este instrumento me permito subsanar la demanda de la referencia, según lo ordenado por el despacho.

Agradezco la atención a la presente

Cordialmente

JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA  
C.C # 17.323.679  
T.P # 72.459

Vereda VANGUARDIA, Urbanización SANTA BARBARA, Mza d casa 5  
TELEFONO 3108189191 - VILLAVICENCIO META

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (REPARTO)

E.S.D.

JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de rol correspondiente firma, obrando como apoderado del señor, MARIA GLADIS RUBIANO HOLGIN, persona mayor y de esta vecindad, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito impetro demanda de pertenencia por prescripción ordinaria, respecto del inmueble urbano ubicado en la Ctr 38 Este # 23 - 18, Mza. 2 Casa 18 Barrio Rincón de la María, de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Villavicencio, contra el señor ADAN DE JESUS BARRETO BARRETO, persona mayor de edad e identificado con C.C. # 12550328, y a PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con defecto para que previo los límites legales se hagan declaraciones que formulare en la parte petitoria de esta demanda

**HECHOS**

Primero: Con fecha 15 de marzo de 2008 el sr ADAN DE JESUS BARRETO BARRETO, vende al sr PEDRO VICENTE VANEGAS GONZALEZ, el lote #18 de la Mza 2 del barrio RINCON DE LA MARIA

Segundo: PEDRO VICENTE VANEGAZ con fecha 22 de abril de 2010, vende el mismo predio al sr JOSE BRIGADIER MECHE TARACHE

Tercero: el sr JOSE BRIGADIER, EL 11 DE ENERO DE 2011, vende a la Sra. SANDRA AMAYA QUIROGA el predio

Cuarto: SANDRA AMAYA QUIROGA, el día 8 de julio de 2011, vende a la Sra. PRECILIA ESPITIA, el predio antes mencionado

Quinto: Con fecha 26 de noviembre de 2013, mi poderdante, señora MARIA GLADIS RUBIANO HOLGIN, celebró con la señora PRECILIA ESPITIA, un contrato de promesa de compraventa sobre bien inmueble localizado en la Ctr 38 Este # 23 A - 18, Mza. 2 LOTE 18 Barrio Rincón de la María de esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte: en extensión de 12 metros, linda con lote 17.

Sur: en extensión de 16 metros, vía vehicular.

Occidente: en extensión de 11.71 metros, con vía vehicular.

Oriente: en extensión de 6.44 metros con lote # 16, con una área de 109 metros cuadrados.

**Sexto:** El precio de dicha transacción fue de \$ 40.000.000,00 Pesos, pagados en efectivo por la promitente compradora, MARIA GLADIS RUBIANO HOLGUIN, a la orden del vendedor, tal como reza en el contrato.

**Séptimo:** El mismo día de la firma del contrato el vendedor entregó a mi mandante el inmueble objeto de la transacción.

**Octavo:** Lo cierto es que mi mandante viene ocupando el inmueble ya indicado desde el día 26 de NOVIEMBRE de 2013, fecha en que le fue entregado como producto de la compraventa, registrada en los términos explicados.

**noveno:** Como puede observarse mi representante es poseedor de buena fe, amparado en justo título posesión que ha ejercido de manera ininterrumpida desde hace más de 6 años, en forma pacífica y pública, ejerciendo sobre el inmueble actos de señor y dueño, defendiéndolo de perturbaciones de terceros, efectuando construcciones y mejoras existentes en el mismo.

**Decimo:** Por tipificarse el tiempo legal para ejercitar la acción de pertenencia, la señora MARIA GLADIS RUBIANO HOLGUIN, me ha concedido poder especial para elevar esta demanda.

**Décimo primero:** el predio objeto de esta demanda, no se encuentra sometido a lo preceptuado por el Art 6 de la ley 1561 de 2012, en sus numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8.

**Décimo segundo:** mi poderdante no tiene en la actualidad UNION MARITAL DE HECHO o SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, NI SOCIEDAD PATRIMONIAL RECONOCIDA

#### PETICIONES

1. Que en sentencia que cause ejecutoria, se declare que mi poderdante ha adquirido por prescripción ordinaria de dominio el inmueble urbano ubicado en la en la Crr 38 Este # 23 A - 18, Mza. 2 LOTE 18 barrio Rincón de la Maria de esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte: en extensión de 12 metros, linda con lote 17.

Sur: en extensión de 16 metros, vía vehicular.

Occidente: en extensión de 11,71 metros, con vía vehicular.

Oriente: en extensión de 6,44 metros con lote # 16, con una área de 109 metros cuadrados.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria de la oficina de Instrumentos Públicos de este Circuito.

3. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada, en caso de oposición.

## DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: artículos 673, 762, 981, 2512, 2523, 2528 a 2531 del Código Civil; 368 y ss. y 375 del Código General del Proceso.

## PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES

1. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 230-122563, materia de esta demanda.
3. Estado de cuenta de pago de impuestos al municipio de Villavicencio, efectuados por mi mandante.
4. Recibos de LUZ, AGUA, GAS.
5. promesas de contratos de compraventas, (5).
6. plano del predio de mayor extensión.
7. Plano del predio objeto de Litis.

### INSPECCION JUDICIAL

Inspección Judicial: Solicito ordenar, fijando fecha y hora para tal efecto, una inspección judicial, si fuere necesario con intervención de peritos, sobre el inmueble objeto de esta demanda, para comprobar sus linderos, extensión, construcciones y mejoras, el hecho de la posesión, etc.

Testimonios: Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando fecha y hora para tal efecto, las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les consta sobre los hechos de esta demanda.

LUZ MARINA ROA

OLIVA VEGA

SANDRA PABON, a quienes notificare y haré comparecer al despacho, una vez este lo ordene.

### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, lo documentos aducidos como pruebas, copias de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de la misma para el archivo del juzgado.

### CUANTIA

Señor juez se estima en la suma de \$ 68.000.000.00, el valor de lo pretendido por mi poderdante en este proceso.

### PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso declarativo que, conforme con los artículos 368 y ss. Del Código General del Proceso, el trámite es verbal.

Por la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble y el domicilio del demandante, es usted competente, Señor juez, para conocer de este proceso.

### NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO

Mi poderdante en la Crr 38 Este # 23 A – 18, Mza. 2 LOTE, barrio Rincón de la María de esta ciudad sin correo electrónico.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la vereda Vanguardia, urbanización Santa Bárbara Mza D casa 5 de esta ciudad, correo electrónico [diazviatela@yahoo.es](mailto:diazviatela@yahoo.es), celular 3108189191.

Por desconocer el domicilio del demandado, solicito su emplazamiento, al igual que a las personas indeterminada que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta demanda.

Del Señor Juez

Atentamente,

**JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA.**

C.C. No. 17323679

T.P. No. 72.459.